



Intendencia de Prestadores de Salud  
Subdepartamento de Sanciones

PAS N°1.002.508-2014

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 3560

SANTIAGO, 15 NOV 2019

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 173 bis del DFL N°1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir como garantía de pago por las prestaciones que reciba el paciente, el otorgamiento de cheques o de dinero en efectivo; como asimismo en los artículos 121 N°11, y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; en la Circular Interna N°2, de 2019 y; en la Resolución Exenta RA N°882/107/2019, de la Superintendencia de Salud

**CONSIDERANDO:**

- 1° Que, la Resolución Exenta IP/N° 773, de 13 de junio de 2014, junto con acoger el reclamo Rol N°1.002.508-2014, interpuesto por el [REDACTED] en contra de Clínica San Julián, procedió a formularle el cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 173 bis del DFL N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes recopilados en el expediente administrativo de reclamo respectivo, que evidenciaron que el 11 de febrero de 2014, en lo relevante, exigió como garantía por la atención programada que requería la paciente, la suma de \$100.000, con lo que se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio.
- 2° Que, hasta la fecha, la Clínica San Julián no evacuó sus descargos ni realizó presentación alguna con relación al presente procedimiento sancionatorio.
- 3° Que, toda vez que la conducta infraccional establecida en el artículo 141 bis del DFL N°1, de 2005, de Salud, se encuentra suficientemente acreditada en los antecedentes reunidos en el procedimiento de reclamo señalado en el considerando 1° precedente, cuyo detalle y análisis aparecen expresados en la antedicha Resolución Exenta IP/N° 773, de 13 de junio de 2014, específicamente en sus considerandos 3° a 5° -los que se reproducen íntegramente-, corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad de la antedicha clínica en la citada conducta.
- 4° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si la clínica imputada contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.
- 5° En el presente caso se tiene que, en efecto, la presunta infractora no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 173 bis mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que a la época de la conducta reprochada haya desplegado acciones y emitido directrices adecuadas que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo, al que se exponía dicha clínica al exigir dinero. Dicha ausencia de acciones y directrices idóneas, cabe aclarar, constituyen precisamente la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional de Clínica San Julián en el ilícito cometido.
- 6° Que, por todo lo anterior, corresponde sancionar a Clínica San Julián conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que, para la determinación de la multa aplicable en cada caso, establece que "*La infracción de dichas normas será sancionada, de acuerdo a su gravedad, con multa de diez hasta mil unidades tributarias mensuales*"; pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia.
- 7° Que, en consecuencia, acreditado el hecho de haberse exigido una garantía prohibida para la atención programada de un paciente, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso que nos ocupa, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, la imposición de una sanción de 10 Unidades Tributarias Mensuales.

8° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

**RESUELVO:**

1. SANCIONAR a "Clínica San Julián S.A.", RUT 99.541.750-2, domiciliada en Avenida Veintiuno de Mayo N°460, comuna de San Antonio, Región de Valparaíso, con una multa de 10 UTM, por infracción al artículo 173 bis del DFL N°1, de 2005, de Salud.
2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9.019.073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la unidad tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico *gsilva@superdesalud.gob.cl*, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al PAS N°1.002.508-2014, tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

  
*Carmen Monsalve Benavides*  
**CARMEN MONSALVE BENAVIDES**  
**INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)**  
**SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

*[Handwritten signature]*  
CC/BOB  
Distribución:

- Director y Representante legal del prestador
- Departamento de Administración y Finanzas
- Subdepartamento de Sanciones - IP
- Sr. Rodrigo Rosas - IP
- Unidad de Registro - IP
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 3560 del 15 de noviembre 2019, que consta de 02 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.



*[Handwritten signature]*  
**RICARDO CERECEDA ADARO**  
Ministro de Fe